



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N° 0748**

**POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución número 265 del 6 de marzo de 2006, se impuso a la Ladrillera Tejares Ltda., medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio, transformación y las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas y la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-

Que es de tener en cuenta, que la Ladrillera Tejares Ltda., se encuentra localizada fuera del Parque Minero Industrial de Usme, razón por la cual el instrumento de control ambiental a exigir es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- .

Que por medio de la Resolución número 2729 del 13 de septiembre de 2007, no se aprueba el Plan de Manejo Ambiental -PMA- presentado por la Ladrillera Tejares Ltda.

Que mediante radicado número 2006ER12581 del 24 de marzo de 2006, la Ladrillera Tejares presentó la solicitud de permiso de vertimientos industriales.

Que a través del Auto número 2871 del 25 de Octubre de 2005, esta Secretaría requirió al Representante Legal de la Ladrillera Los Tejares Ltda., para que



0746

presentara un estudio para el tratamiento de los vertimientos ocasionados al interior del predio.

Que la Doctora Adriana Martínez Villegas, apoderada de la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., solicitó prórroga para dar cumplimiento al Auto 2871 del 25 de Octubre de 2007.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el párrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 0 7 4 6

establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS apoderada de la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., solicitó prórroga para la presentación del estudio de vertimientos requerido mediante Auto 2871 del 25 de Octubre de 2007 incluido en el PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL -PMRRA-, situación que este Despacho considera que pese a que el término se encuentra vencido, se denota el interés por parte del propietario de la Ladrillera LOS TEJARES LTDA para su cumplimiento, razón por demás y en beneficio de la recuperación del predio y de las medidas que deben adoptarse para mitigar los impactos que en lo sucesivo puedan generarse se concederá el término improrrogable de un mes para su presentación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"*...

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

= 0746

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder a la señor GONZALO ROMERO ROBELTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.402.830, en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado Ladrillera Los Tejares Ltda., ubicado en la Carrera 40 Este N 83 B – 15 sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, prórroga por el término de un (1) mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para la presentación del estudio para el tratamiento de los vertimientos ocasionados al interior del predio requerido mediante Auto 2871 del 25 de Octubre de 2007, documento que debe ser presentado dentro del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA- en cumplimiento de la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El incumplimiento de la presentación requerida dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal señor GONZALO ROMERO ROBELTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.402.830 a la Carrera 40 Este N. 83 B – Sur de esta ciudad, y/o a través de su apoderada DRA ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en la Calle 95 N 11 – 51 Oficina 404 de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0746

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

22 ABR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales  
Revisó: Wilson León  
EXP DM 06-02-1113 